

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN PROPUESTO POR JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA CONTRA MARÍA DEL MAR PASTRANA TOVAR, VALENTINA PASTRANA TOVAR Y HELI PASTRANA SUPELANO. RAD: 41001-31-03-001-2020-00209-01. (ASC)

El Acuerdo PSAA15-10392 del 1º. de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso para este distrito judicial sería a partir del 1º. de enero de 2016.

El artículo 121 del Estatuto Procesal respecto al plazo que tiene la segunda instancia para emitir el fallo prevé “(...) *no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”.

De acuerdo con el precepto legal, como quiera que el 10 de agosto de 2022 vence el plazo para proferir sentencia en este asunto, y teniendo en cuenta que por razones justificadas no es factible emitir tal acto procesal, corresponde dar aplicación al inciso quinto ibídem.

En tal virtud, importa precisar las razones que justifican la necesidad de la prórroga del plazo para emitir el fallo que en derecho corresponda.

1. Conviene empezar por decir, que este despacho bajo dirección de la suscrita, le corresponde conocer, además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil-familia-agraria, los de naturaleza constitucional (*hábeas corpus, acciones de tutela, acciones populares etc.*), penal para adolescentes, así

como los procesos ordinarios laborales y especiales (fueros), carga laboral que impide que se dé estricto cumplimiento al precepto arriba consignado.

En efecto, es de amplio conocimiento que los egresos (fallos) no resultan proporcionales a los ingresos (expedientes), sin que se hayan ahorrado esfuerzos para tomar medidas como extender el horario de trabajo que conlleven a tratar de equiparar tal diferencia, sin lograrlo.

2. Dado el carácter preferente de la acción de tutela (desacatos), sumados los conflictos laborales en donde se discuten intereses supraleales que demandan de la justicia una atención prioritaria, así como lo penal para adolescentes.
3. Ahora, no se puede dejar de lado el hecho que como se trata de una Sala de Decisión compuesta por tres Magistrados, cada proyecto debe discutirse y aprobarse en Sala, para luego acompañar a cada ponente en audiencia para que profiera el fallo.
4. Es de anotar que como cuerpo colegiado tengo la obligación de participar en la parte administrativa de la Corporación, como son las Salas Plenas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos civiles, familia, laboral, constitucional, penal para adolescentes, dado su complejidad requieren de un tiempo especial de análisis y discusión, me ha sido imposible dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado, vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual peticiona que se confirme si el extremo pasivo, como apelante único, dejó o no vencer en silencio el término para sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se tiene que la citada norma disponía que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el caso concreto, el Despacho admitió el recurso de apelación con auto de 21 de febrero de 2022, y al respecto conviene precisar que la interpretación dada al aludido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy reproducido en el artículo 12 de la Ley

2213 de 2022, es aquella según la cual el término en cuestión debe empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia a través de la cual se conceda, en consonancia con el artículo 118 del Código General del Proceso, que establece: *"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"*.

Así las cosas, el término de cinco días para sustentar el recurso de apelación no opera automáticamente, sino que debe concederse vía providencia, lo que no ha sucedido en el caso de marras y, por ende, no ha iniciado su cómputo, ni fenecido en silencio. En ese sentido, a fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El Congreso de Colombia promulgó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adoptó *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia..."*.

La citada Ley establece en el artículo 12 que *"Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en la citada Ley 2213 de 2022, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a la parte recurrente conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días proceda a sustentar por escrito la apelación formulada en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, la Secretaría deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que vencido el término concedido al recurrente para la sustentación de la apelación, por Secretaría se proceda conforme lo regula el artículo

110 del Código General del Proceso, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término inicial de seis (6) meses para la resolución de este asunto y por un período igual, a partir del 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se corra traslado a la parte recurrente conforme el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de cinco (5) días, para que formule, de forma escrita, la sustentación del recurso de apelación por esta interpuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por el recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia, poner en conocimiento de la parte interesada la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf31ccd8fc3086215e434c603ae552c031cab394d24119ba4ff463577d2457**

Documento generado en 09/08/2022 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>